

Expediente: **212/21**

Carátula: **CORBALAN SERGIO GUSTAVO C/ RODRIGUEZ DAVID LUIS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO XI**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **29/08/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *RODRIGUEZ, DAVID LUIS-DEMANDADO*

20285595992 - *CORBALAN, SERGIO GUSTAVO-ACTOR*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO XI

ACTUACIONES N°: 212/21



H103114598052

JUICIO: CORBALAN SERGIO GUSTAVO c/ RODRIGUEZ DAVID LUIS s/ COBRO DE PESOS.- EXPTE. 212/21

San Miguel de Tucumán, 28 de agosto de 2023.-

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en estos autos sustanciados ante este Juzgado del Trabajo de la XI Nominación, de los que

RESULTA

En fecha 10/03/2021 se apersonó el letrado SANTIAGO HERNÁN ARGAÑARÁS en representación del Sr. SERGIO GUSTAVO CORBALÁN, D.N.I. N° 23.117.365, argentino, mayor de edad, casado, con domicilio en Calle Beruti 457 - B° San Cayetano de San Miguel de Tucumán, conforme lo acredita con el poder ad-litem que acompañan con la demanda.

Inicia acción de cobro por la suma de \$ 1.024.376,41 (pesos un millón veinticuatro mil trescientos setenta y seis con 41/100), en concepto de Indemnización por antigüedad, Ind. sustitutiva del Preaviso, Integración mes de despido, Proporcional del mes trabajado, Vacaciones no gozadas, SAC. Proporcional 2° semestre 2019, SAC 1° semestre 2020 y SAC proporcional 2° semestre 2020, SAC Vacaciones no gozadas, SAC sobre Preaviso, SAC sobre integración mes de despido. 112 horas mensuales desde el comienzo de la relación laboral, Más diferencias salariales desde el inicio de la relación laboral, Viáticos, Adicional convencional por suplemento especial por nocturnidad; adicionales por feriados nacionales y “Día del vigilador” debidas desde el comienzo de la relación laboral; Haber mes agosto del 2020. Indemnizaciones: Art. 80 de la Ley N° 20.744, Art. 2 de la Ley N° 25.323., Art. 8 y 15 de la Ley 24.013, Doble Indemnización Decreto DNU 34/2019 y prorroga N° 528/2020 y ss., y hacer entrega de la certificación de servicios y remuneraciones y certificado de trabajo conforme a las reales condiciones laborales, e imponer a favor de la parte actora la multa dispuesta por el art. 9 ley 25.013.

Entabla el reclamo en contra de RODRÍGUEZ DAVID LUIS, DNI N° 24.098.289, con domicilio en calle Dean Funes 63 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, quien es propietario de la agencia de seguridad privada denominada CO-SEGUR SEGURIDAD PRIVADA, dedicada al control de accesos, portería,

seguridad perimetral interna y externa de edificios, barrios privados, complejos e instalaciones, así como al monitoreo de circuitos cerrados de video vigilancia.

Relató que el actor ingresó a trabajar en relación directa de dependencia para la demandada el 13 de diciembre de 2019, desempeñando sus labores, desde su ingreso, en el Barrio Privado Pinar II ubicado en Av. Constitución 2800 de Tafí Viejo, Tucumán, en forma continua e ininterrumpida hasta el cese producido el 14 de septiembre de 2020 por despido indirecto configurado mediante TCL remitido a la patronal el día 14/09/2020 con el N° CD355001278.

Realizo tareas generales de vigilancia perimetral en barrio Pinar II, para luego pasar a desempeñar hasta el momento del distracto, tareas de portería efectuando control de admisión y permanencia, acorde a la categoría “Controlador de admisión y permanencia en general” del CCT N° 507/2007.

Indicó que su jornada laboral se extendía de lunes a domingos (sin francos compensatorios) de 19 a 07 hs. el actor realizaba desde el comienzo de la relación laboral un total de 36 horas extras semanales, superando ampliamente lo estipulado por Convenio del sector de 48 hs. semanales y que además nunca le fueron abonadas.

Referenció que debía percibir en concepto de haberes mensuales la suma de \$ 30.000, que era lo que el demandado le informaba que le iba a pagar al finalizar el mes, pero lo que sucedía era que, llegado el momento de pago, el Sr. Rodríguez le descontaba arbitrariamente \$3.000 mensuales aduciendo que correspondían aplicar distintos descuentos, por lo que el actor realmente percibía “en mano” unos \$ 27.000 mensuales, encontrándose sin registrar

Resalto que el demandado le entregaba: un uniforme de trabajo con insignias de la empresa “Co.Segur”, credencial de identificación sellada y firmada por el demandado, Credencial de Seguro de “MedicarWork”. Asimismo, durante el periodo de “Aislamiento Social y Preventivo” por la pandemia Covid-19 decretado por el Poder Judicial de la Nación durante el año 2020 mediante DNU 297/2020, el demandado le hace entrega del Certificado Único de Circulación N° 25541, emitido mediante Declaración Jurada del Ministerio de Transporte de la Nación por el accionado el Sr. David Luis Rodríguez con fecha 02 de abril de 2020, como así también le fue entregado dos Constancias Laborales selladas y firmadas de puño y letra por el demandado y el Jefe de Operaciones de la empresa, el Sr. Pablo Diego Rodríguez.

Detalló que durante su turno al Sr. Rodríguez le hacían entrega de armas de fuego (escopeta calibre 12/70 y pistola), con postas de plomo y goma, el cual se le obligaba a portar sin ninguna clase de capacitación o habilitación por el ente regulador.

Citó en particular la circunstancia que en el último periodo de relación laboral, el demandado comenzó a ejercer cierta presión hacia el actor y hacia su familia con el fin que proceda a renunciar al vínculo laboral. Puntualmente el día 18/08/2020, el demandado se comunicó personalmente al número de teléfono de su esposa y al número telefónico de su hija menor de edad (cuyos números telefónicos, debido a la naturaleza de la información y en especial estando comprometido la intimidad de una menor, en donde de manera totalmente abusiva y fuera de lugar, la increpa por supuestas situaciones ocurridas dentro del ámbito laboral, siendo que ella es totalmente ajena a dicho vinculo. A razón de dichas circunstancias, al ver que el actor no cedía ante esas presiones, el día 21/08/2020, el Sr. Rodríguez le notifica de manera verbal que lo sancionaba con la suspensión de su sueldo por el transcurso de 30 días, y que absurdamente, durante dicho periodo debía seguir yendo a cumplir con sus labores habituales.

Cito el intercambio epistolar al que me remito en aras a la brevedad, Puntualizo que el día 27/08/2020 por medio del Telegrama Obrero N° CD354975922, el Sr. Corbalán intima a su empleador al domicilio laboral, cito en Av. Constitución 2800 de Tafí Viejo, con el fin de que aclarase y regularice su situación laboral, ya que se encontraba totalmente en negro.

El demandado por su parte, en fecha 02 de septiembre de 2020, mediante Carta Documento N° CD354975247 responde a la comunicación enviada por el actor negando la relación alegada acepta y

reconoce la existencia del vínculo laboral entre ellos, pero no como lo denunciado oportunamente por el actor, sino bajo las modalidades descriptas en su misiva de responde, expresando textualmente que: "Como es de su conocimiento, Ud. solo ha sido convocado para reemplazos esporádicos ante la ausencia de algún miembro del personal permanente de la empresa."

Relata que el Sr. Corbalán, en fecha 14/09/2020, le envía el TCL N° CD355001278 a su empleador, que en respuesta a los falaces argumentos esbozados por el Sr. Rodríguez en su carta documento, rechaza terminantemente los motivos esgrimidos por éste, hace efectivo el apercibimiento consignado en su epistolar anterior, y se da por despedido por injuria laboral por exclusiva culpa de su empleador, en los términos del art. 242 L.C.T

Resalta que se remitió conjuntamente a las enviadas al demandado, sendos telegramas laborales con la transcripción de cada una de ellas a la COMISIÓN DE VECINOS DEL BARRIO PINAR II, en especial a quien lo preside, el Sr. GUSTAVO POSSE, para notificar las irregularidades laborales que pesaban sobre el actor mediante los TCL N° CD355001281 del 14/09/2020, TCL N° CD447148022 del 25/09/2020 y TCL N° CD213084177 en fecha 08/11/2020

Adjuntó planilla con el importe reclamado

Citó el derecho que considera aplicable, como así también la documentación de la cual intenta valerse.

Corrido traslado de la demanda, y notificada la misma, mediante providencia del 22/2/22 se decretó la incontestación de demanda para David Luis Rodriguez, y se ordenó que las futuras notificaciones se le efectuarán conforme a las previsiones del artículo 22 del CPL

El 11/8/22 se abrió la presente causa a pruebas.

El 25/11/2022 se llevó a cabo la audiencia prevista en el art 69 CPL

En fecha 25/11/2022 se llevo a cabo la audiencia prevista en el art 69 CPL , en la cual se hizo constar que se encontraban en la audiencia por videoconferencia las siguientes personas: el Sr. Sergio Gustavo Corbalán, DNI N° 23.117.365, parte actora, quien concurre sin revocar poder oportunamente conferido asistido por su letrado apoderado Dr. Santiago Hernán Argañarás; la titular de este Juzgado del Trabajo de la XI Nominación, Dra. Sandra Alicia González, y la secretaria Dra. Leticia Soledad Miqueleiz, incomparecencia de la parte demandada a pesar de encontrarse debidamente notificada. Se ordenó diferir el inicio del plazo de producción de pruebas para el día hábil siguiente al 22/12/22

En fecha 3/5/2023 se confeccionó el informe del actuario con las pruebas ofrecidas, la parte actora ofreció 03 cuadernos: 1) Documental: Producida. 2) Informativa: Parcialmente producida - informe en presentación de fecha 01/02/23. 3) Testimonial: No producida. La parte demandada no ofreció pruebas.

El 11/5/2023 se agregó informe por el cual la parte actora presentó su alegato en tiempo oportuno, mientras que la parte demandada no realizó presentación.

Mediante providencia del 15/5/2023 se llaman los autos a despacho para dictar sentencia, la que, notificada a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

CONSIDERANDO

I. Atento lo prescrito por el Art. 58 de la Ley N° 6204, en caso de incontestación de demanda, se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y receptados los documentos acompañados en la demanda, salvo prueba en contrario. Para que esta presunción opere, es preciso que el actor demuestre el hecho principal de la relación laboral y prestación de servicio bajo dependencia de otro, art 23 LCT. Encontrándose acreditado el vínculo de trabajo, procede el apercibimiento previsto en el art 58 CPL.

De la providencia del 11/5/2023 surge que la parte actora presentó su alegato en tiempo oportuno, mientras que la parte demandada no realizó presentación.

II. Analizada la cuestión traída a estudio y conforme surge de las constancias de autos, en especial de los escritos de demanda y contestación, **NO HAY CONTESTACION** constituyen hechos admitidos, y por ende exentos de pruebas, los siguientes: 1) que el demandado se dedicaba a brindar servicios de vigilancia.

III. En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesarias sobre las que corresponde pronunciamiento, conforme el art. 214 del CPCC de aplicación supletoria al fuero, son las siguientes: 1) extremos de la relación de trabajo, fecha de inicio, categoría profesional, CCT aplicable, remuneración. 2) Distracto: su justificación causal, fecha; 3) rubros; planilla, intereses 4) Costas; y 5) Regulación de honorarios profesionales.

Primera cuestión: extremos de la relación de trabajo, fecha de inicio, categoría profesional, remuneración

La parte actora manifestó que ingresó a trabajar en relación directa de dependencia para el demandado el 13 de diciembre de 2019, desempeñando sus labores, desde su ingreso, en el Barrio Privado Pinar II ubicado en Av. Constitución 2800 de Tafí Viejo, Tucumán, en forma continua e ininterrumpida hasta el cese producido el 14 de septiembre de 2020. Realizó tareas generales de vigilancia perimetral en barrio Pinar II, para luego pasar a desempeñar hasta el momento del distracto, tareas de portería efectuando control de admisión y permanencia, acorde a la categoría “Controlador de admisión y permanencia en general” del CCT N° 507/2007.

Indicó que su jornada laboral se extendía de lunes a domingos (sin francos compensatorios) de 19 a 07 hs. el actor realizaba desde el comienzo de la relación laboral un total de 36 horas extras semanales, superando ampliamente lo estipulado por Convenio del sector de 48 hs. semanales y que además nunca le fueron abonadas.

Planteada así la cuestión, cabe efectuar la valoración del plexo probatorio existente en autos, recordando que por el principio o juicio de relevancia, puede esta sentenciante limitarse sólo al análisis de aquella prueba que considera relevante para la decisión de la causa.

De la prueba documental surge que:

Mediante telegrama del 27/8/2020 el actor intima para que el demandado aclare la situación laboral y lo registre con la fecha real de ingreso el 13/12/2019, bajo apercibimiento de considerarse despedido por injurias graves en su contra.

Idéntica misiva fue remitida al Barrio Privado sito en Av. Constitución 2800 y a AFIP en fecha 27/8/2020.

En fecha 2/9/2020 el demandado remitió carta documento rechazando el telegrama del actor, negó la relación laboral, y respondió que solo fue convocado para reemplazos esporádicos ante la ausencia de algún miembro del personal permanente de la empresa. Negó cada uno de los hechos invocados por el actor, e intimó para que se abstenga en persistir en su conducta ilegítima afectando en forma imprudente su dignidad.

En fecha 14/9/2020 el actor remitió telegrama en el cual responde que ante la carta documento remitida el 2/9/2020 en la cual sin efectuar un desconocimiento del vínculo laboral desvergonzadamente miente cuando en realidad laboraba de manera permanente e ininterrumpida desde el 13/1/2019 por lo que hace efectivo el apercibimiento y se da por despedido por injuria laboral por su exclusiva culpa en los términos del art 242 LCT. También intima para que en el plazo de 48 hs procedan a efectivizar la liquidación final.

Idéntica misiva remitió a Posee Gustavo en su carácter de la comisión de propietarios del Barrio Privado Pinar 2 como deudor solidario.

El 25/9/2020 remitió telegrama invocando las multas y el silencio del empleador.

De las capturas de pantalla de Whatssap surgen charlas con el contacto Co Segur desde 27/7/2020, desde el número de teléfono 3813031107.

2 constancias laboral emitida por Pro Segur, donde indican que el actor trabajaba para la empresa, en el marco de ASPO, ambas llevan sello de la empresa, y firma y sello del demandado.

Captura de pantalla de facebook como publicidad para entrevista de trabajo publicado por Pablo Rodriguez en Rolcar S. A. en fecha 15/3/2019, del 14/6/2019, donde solicitaban remitir Curriculum Vitae a cosegurseguridadprivada@gmail.com

Captura de pantalla de Facebook de ofrecimiento laboral del 12/1/2018.

Captura de pantalla de Whatssap del 10/1/2020 en la cual indican que le avisen a don Corbalan que el turno para ese día es Eco Pampa de 19 a 7 y que a partir de las 16 hs estará el pago disponible en la empresa.

Continúan los mensajes del 2/5/2020, 27/5/2020, 7/7/2020, 21/8/2020.

Certificado único de circulación emitido a modo de declaración jurada de fecha 2/4/2020 en el cual figura el actor como autorizado en su carácter de trabajador esencial.

Carnet de Medicar Work donde el asociado es Rodríguez David Luis y el afiliado es el actor

Fotografía del actor portando arma de fuego con el uniforme

No habiendo más pruebas que analizar, procedo a expedirme sobre la relación de trabajo, el art 23 LCT establece: El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrara lo contrario.

Esa presunción operará igualmente aun cuando se utilicen figuras no laborales, para caracterizar al contrato, y en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio.

La doctrina señala que la sola comprobación del servicio prestado para un tercero permite subsumir la existencia de las demás notas que caracterizan a un contrato de trabajo, invirtiéndose la carga de la prueba. El pretendido empleador deberá probar que los servicios de que se trata constituyen una excepción a la regla general. La presunción legal opera como una norma de garantía para la aplicación del tipo legal imperativo, dirigida a evitar el fraude a la ley, tal como lo impone el art 14 de la LCT. Por lo demás la norma es una manifestación del principio protectorio, facilitando al trabajador la prueba del contrato en el proceso y compensando la desigualdad de las partes. (Etala, 2011, Contrato de Trabajo, pág. 129).

Ante la declaración de incontestación de demanda, y la presunción prevista en el art 58 CPL, respecto a los demás extremos de la relación de trabajo ante la falta de elementos probatorios para cotejar los reclamos del trabajador y la falta de acreditación de la postura del empleador respecto a la carta documento que invoca haberlo convocado para reemplazos esporádicos ante la ausencia de algún miembro del personal permanente de la empresa por ello, considero que corresponde determinar que la relación de trabajo invocada por el actor fue de manera permanente y continua a partir del 13/12/2019. Así lo declaro.

Respecto a la jornada de trabajo el actor invoca jornadas extras de 36 horas semanales.

Sobre la jornada de trabajo, debo tener en cuenta: "El art. 1° de la ley 11.544 establece una jornada uniforme de trabajo máxima de 8 horas diarias o 48 semanales aplicable a todo el territorio nacional.."

De acuerdo al criterio judicial reinante en la materia, la prueba de las horas extras se encuentra en cabeza del trabajador, y debe ser concluyente y fehaciente tanto en lo que se refiere a los servicios prestados

como al a tiempo en que se cumplieron, no pudiendo en consecuencia ser acreditadas por meras presunciones (CSJTuc., sent. n° 89 del 07/03/2007). En igual sentido, se ha dicho que cuando el empleador niega la realización de tareas en horas suplementarias, corresponde al trabajador producir la prueba fehaciente tanto respecto a su número, como al lapso y frecuencia (cfrme. CSJTuc., sent. n° 1241 del 22/12/2006). Esta posición ha sido también seguida a nivel nacional por diversos fallos, que repararon en que la prueba de las horas extras debe ser fehaciente, categórica y concluyente, tanto respecto de los servicios prestados como al a tiempo de su cumplimiento (CNAT, Sala I, sent. del 29/04/2005 – DT 2005, 1276 – y del 17/11/2004 – DT 2005, 809). Dres. Estofan – Goane- Sbdar (con su voto). Sentencia de origen: Cámara de Trabajo – Sala 2 – Sent. n° 48 del 24/06/2009

Siguiendo la jurisprudencia reinante, y lo establecido en el art 9 del CCT 507/07, considero que corresponde determinar que el actor laboraba jornadas de 8 horas diarias y 48 horas semanales. Así lo declaro.

Respecto a la categoría y funciones desarrolladas, el actor manifestó que realizó tareas generales de vigilancia perimetral en barrio Pinar II, para luego pasar a desempeñar hasta el momento del distracto, tareas de portería efectuando control de admisión y permanencia, acorde a la categoría “Controlador de admisión y permanencia en general” del CCT N° 507/2007, debiendo percibir la remuneración acorde a la escala salarial. Habiendo cotejado con la prueba documental que el actor desarrollaba servicios de vigilancia, el reclamo del trabajador se encuentra debidamente documentado y acreditado en cuanto a las funciones prestadas, por lo cual es correcto el encuadre legal en tareas de Controlador de admisión y permanencia en general” del CCT N° 507/2007.

Conforme ello corresponde que la remuneración sea acorde a la categoría profesional, según escala salarial vigente a la fecha reclamada.

Segunda cuestión: distracto

En relación al distracto, la parte actora invocó que pese al reclamo de irregularidades en el registro del contrato de trabajo, y ante la negación del vínculo laboral así como el silencio de la patronal, constituyen injurias que hacen imposible la prosecución de la relación de trabajo.

Asimismo denuncia que durante su turno al Sr. Rodríguez le hacían entrega de armas de fuego (escopeta calibre 12/70 y pistola), con postas de plomo y goma, el cual se le obligaba a portar sin ninguna clase de capacitación o habilitación por el ente regulador.

Citó en particular la circunstancia que en el último periodo de relación laboral, el demandado comenzó a ejercer cierta presión hacia el actor y hacia su familia con el fin que proceda a renunciar al vínculo laboral. Puntualmente el día 18/08/2020, el demandado se comunicó personalmente al número de teléfono de su esposa y al número telefónico de su hija menor de edad en donde de manera totalmente abusiva y fuera de lugar, la increpa por supuestas situaciones ocurridas dentro del ámbito laboral, siendo que ella es totalmente ajena a dicho vinculo. A razón de dichas circunstancias, al ver que el actor no cedía ante esas presiones, el día 21/08/2020, el Sr. Rodríguez le notifica de manera verbal que lo sancionaba con la suspensión de su sueldo por el transcurso de 30 días, y que absurdamente, durante dicho periodo debía seguir yendo a cumplir con sus labores habituales.

El accionado por su lado en la misiva del 2/9/2020 remitió carta documento rechazando el telegrama del actor, negó la relación laboral, y respondió que solo fue convocado para reemplazos esporádicos ante la ausencia de algún miembro del personal permanente de la empresa. Negó cada uno de los hechos invocados por el actor, e intimó para que se abstenga en persistir en su conducta ilegítima afectando en forma imprudente su dignidad.

No contando con pruebas aportadas por el demandado procedo a analizar las que ofreció el actor.

De las capturas de whatsapp y Facebook surgen charlas con el contacto Co Segur todas relacionadas con cuestiones laborales y de la Captura de pantalla de facebook se acredita publicidad para entrevista de trabajo publicado por Pablo Rodriguez en Rolcar S. A. en fecha 15/3/2019, del 14/6/2019, donde solicitaban remitir Curriculum Vitae a cosegurseguridadprivada@gmail.com

Del Certificado único de circulación emitido a modo de declaración jurada de fecha 2/4/2020 surge que el actor se encuentra autorizado en su carácter de trabajador esencial, así como de las constancias de trabajo emitidas en etapa de ASPO, tratándose de un trabajador esencial.

Del Carnet de Medicar Work surge acreditado que el asociado es Rodríguez David Luis y el afiliado es el actor, es un beneficio otorgado al trabajador, por el demandado.

Teniendo en cuenta que no cualquier incumplimiento contractual configura injuria en el sentido de la norma mencionada, a los fines de justificar el despido, aquel debe tratarse de una inobservancia que por su gravedad no consienta la prosecución de la relación laboral la denuncia del contrato de trabajo, como declaración recepticia no sólo debe dirigirse a la parte contraria sino también ser recibida por ella, es decir que el despido queda configurado cuando se recibe la comunicación de la denuncia.(CNAT, Sala I, abril 17-986, “ Tossi, Ernesto Domingo c. Transporte Automotores La Estrella y otros” DT, 1986-B,1273). Fernández Madrid, Juan C.” Ley de contrato de trabajo comentada y anotada”, T.III,pag.2041).

Al definir a la injuria laboral como un acto u omisión contrario a derecho que importe una inobservancia de deberes de prestación o de conducta, imputable a una de las partes, que lesione el vínculo laboral, quedan presentados los elementos que la configuran.

En efecto, tres son los presupuestos de hecho que, en su concurrencia, llevan a que se pueda considerar que se ha producido la injuria laboral: Un comportamiento antijurídico, manifestado como incumplimiento de una obligación expresa o implícitamente impuesta por la naturaleza del vínculo laboral a la parte a la que se dirija el reproche; la imputabilidad de tal inobservancia a la parte que se considere incumplidora; la afectación de la relación de trabajo, todos extremos acreditados en autos, a los cuales me referiré con anterioridad.

Frente a este obrar antijurídico, la otra parte podrá o no reaccionar, bien entendido que tal eventual reacción no es un elemento de la injuria y, por cierto, la omisión de aquélla no implica la inexistencia de ésta.

En estos términos, los que en algún caso, equivocadamente, se calificaron como requisitos o caracteres de la injuria no son sino los requisitos generales que deben concurrir en la respuesta o reacción que frente a ella produzca la contraparte afectada.

La doctrina y la jurisprudencia coinciden en señalar que cuatro son los requisitos generales que deben presentarse para legitimar la reacción de la parte que invoque la injuria, tres de los cuales suponen una relación entre ésta y aquélla: Relación de causalidad entre la injuria que se invoque y la reacción que se produzca, causalidad ésta que no significa que la segunda sea una consecuencia de la primera, sino que aparezca fundada en aquélla; oportunidad de la reacción, en cuanto suponga contemporaneidad o inmediatez entre ella y la toma de conocimiento de la injuria; proporcionalidad de la reacción, entendida no como una imposible relación matemática, sino como inexistencia de exceso frente a la injuria producida; non bis in idem, lo que implica la prohibición de producir dos reacciones por la misma injuria que se impute a la otra parte.

En efecto, el trabajador, aun cuando tenga un pleno conocimiento de la conducta activa u omisiva del empleador, no siempre puede reaccionar inmediatamente. El miedo a la pérdida del empleo -esto es, del salario y todo lo que asegura el trabajo en relación de dependencia- que se acentúa cuando las condiciones externas hacen dificultosa su sustitución, y en pos de mantener el trabajo, aceptan situaciones que no conciden con el ordenamiento jurídico.

Cabe analizar en este sentido si la causal invocada por el trabajador reviste entidad suficiente para encuadrar como injurias graves; considero que 1) surge acreditado que: la relación de trabajo era continua e interrumpida, 2) que se encontraba trabajando sin registrar, 3) que el empleador negó el vínculo de trabajo, 4) que respondió argumentando prestación de servicios circunstancial 5) que la demanda fue incontestada y el demandado no se presentó en ninguna etapa procesal, a pesar de estar debidamente notificado. En consecuencia, considero que todos estos hechos constituyen injurias de magnitud tal que impiden la prosecución del vínculo de trabajo por culpa del empleador.

Por ello, acreditados los extremos del despido indirecto por culpa de la patronal, corresponde que prospere el mismo y las consecuencias que de él derivan, art 242 y 246 y cctes. LCT. Así lo declaro.

Respecto a la fecha del distracto, en virtud del envío del telegrama rupturista del 14/9/2020, considero la misma como la fecha de fin de la relación de trabajo.

Tercera cuestión: rubros planilla, intereses

Pretende la parte actora obtener el cobro de Indemnización por antigüedad, sustitutiva del Preaviso, Integración mes de despido, Proporcional del mes trabajado, Vacaciones no gozadas, SAC. Proporcional 2° semestre 2019, SAC 1° semestre 2020 y SAC proporcional 2° semestre 2020, SAC Vacaciones no gozadas, SAC sobre Preaviso, SAC sobre integración mes de despido. 112 horas mensuales desde el comienzo de la relación laboral, Más diferencias salariales desde el inicio de la relación laboral, Viáticos, Adicional convencional por suplemento especial por nocturnidad; adicionales por feriados nacionales y “Día del vigilador” debidas desde el comienzo de la relación laboral; Haber mes agosto del 2020. Indemnizaciones: Art. 80 de la Ley N° 20.744, Art. 2 de la Ley N° 25.323., Art. 8 y 15 de la Ley 24.013, Doble Indemnización Decreto DNU 34/2019 y prorroga N° 528/2020 y ss., y hacer entrega de la certificación de servicios y remuneraciones

II.- Base Remuneratoria: los rubros declarados procedentes deberán ser calculados tomando como base la remuneración para una jornada completa de trabajo de un trabajador, administrativo A; teniendo en consideración de fecha de inicio del vínculo que data del 13/12/2019 y la fecha del distracto del 14/9/2020, para un trabajador categorizado como "Controlador de admisión y permanencia en general" conforme art 15 inc h) del CCT 507/2007, además deberá adicionarse .

Asimismo, para el cálculo, deberán adicionarse los rubros no remunerativos previstos en el CCT que rige la actividad, resultando ello procedente en virtud del criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sentencia dictada en los autos caratulados “Pérez Aníbal Raúl c/ Disco S.A s/ cobro de pesos”, de fecha 01/09/09 al que adhiero, en cuanto dichos rubros forman parte del salario. Así lo declaro. Finalmente, condeno a pagar a la parte accionada los montos resultantes en el término de 10 días bajo apercibimiento de ley.

III.- Conforme lo prescribe el art. 265 inc. 6 del CPCyC, supletorio, se analizará por separado cada concepto pretendido:

Indemnización por antigüedad: El rubro pretendido resulta procedente, atento a que la extinción del vínculo laboral entre los litigantes se produjo mediante despido indirecto. Su cuantía se determinará en la planilla que forma parte de la presente sentencia, tomando como base de cálculo lo establecido en la escala salarial vigente para la actividad durante el tiempo de ejecución del contrato y lo declarado en la segunda cuestión (art. 245 LCT). Así lo declaro.

Indemnización sustitutiva del preaviso: Conforme surge de las constancias de autos el rubro reclamado resulta procedente atento a lo dispuesto por los arts. 231 y 232 de la LCT ya que el despido fue indirecto. Así lo declaro.

SAC sobre preaviso: conforme a la interpretación armónica de los Arts. 121 y 232 de la L.C.T., y al no estar probado su pago, el trabajador tiene derecho a este concepto. Así lo declaro.

Días trabajados del mes de septiembre: atento a que la fecha del distracto se produjo el 14/9/2020 y ante la omisión del pago de los días trabajados corresponde que prospere dicho rubro.

Remuneración mes de agosto 2020: no encontrándose acreditado el pago de la remuneración del mes de agosto 2020, corresponde que prospere dicho rubro. Así lo declaro.

Integración mes de despido: El rubro reclamado deviene procedente por lo resuelto en la segunda cuestión, y su importe será calculado en planilla a practicarse en autos (art. 233 LCT) teniendo en consideración que el distracto se produjo el 14/9/2020. Así lo declaro

SAC s/ integración mes de despido: corresponde que prospere dicho rubro conforme la liquidación de la integración del mes de septiembre 2020.

Vacaciones no gozadas 2020: corresponde calcular 14 días de descanso anual, atento la fecha de despido, y lo dispuesto por los artículos 121 y 156 LCT Así lo declaro

SAC s/ vacaciones: Corresponde rechazar este rubro, debido a que el derecho al pago de vacaciones (art 156 LCT) no es un salario ni genera derecho a SAC, sino que tiene carácter indemnizatorio, y el sueldo anual complementario no se liquida sobre indemnizaciones sino sobre rubros indemnizatorios CNAT, SALA X. S.D. 14.283. 25/04/06. EXPTE. N° 14.556/03. CANDURA, CLAUDIO ROBERTO c/DELLVDER TRAVEL S.A. Y OTRO s/DESPIDO. (C.-Sc.-B.).

SAC proporcional: Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó documentalmente el pago del presente rubro reclamado por la parte actora, el mismo resulta procedente y su cuantía se especificará en la planilla que forma parte de la presente sentencia. Así lo declaro.

Multa art 80 LCT: El art. 3 del Decreto N° 146/01 al reglamentar el art. 45 de la Ley 25.345 (que agrega el último párrafo al art. 80 de la LCT) estableció que: “El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que hace alusión el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiera hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. por Decreto N° 390/76) y sus modificatorias, dentro de los 30 (treinta) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo”.

Con lo dicho precedentemente y conforme se acreditó en autos la realización de la pertinente intimación para la admisión de la indemnización solicitada, mediante telegrama de fecha 9/11/2020, es que considero que el rubro reclamado resulta procedente. Así lo declaro.

Multa art 8 ley 24013:el art establece: El empleador que no registrare una relación laboral abonará al trabajador afectado una indemnización equivalente a una cuarta parte de las remuneraciones devengadas desde el comienzo de la vinculación, computadas a valores reajustados de acuerdo a la normativa vigente.

Atento la falta de registración del trabajador, y ante la correcta intimación conforme las previsiones del art 11 de la mencionada ley corresponde hacer lugar a la presente multa. Así lo declaro

Asimismo corresponde hacer entrega al trabajador de la documentación prevista en el mencionado art. correctamente confeccionada, y siendo esta el resultado de los aportes y contribuciones previsionales, conforme la normativa en cuestión.

Multa Art 15 ley 24013: Si el empleador despidiere sin causa justificada al trabajador dentro de los dos años desde que se le hubiere cursado de modo justificado la intimación prevista en el artículo 11, el trabajador despedido tendrá derecho a percibir el doble de las indemnizaciones que le hubieren correspondido como consecuencia del despido. Si el empleador otorgare efectivamente el preaviso, su plazo también se duplicará.

Cabe analizar en los presentes autos que la cuestión respecto a la desvinculación se inició en fecha 27/8/2020. En este sentido, la parte actora intimó la correcta registración y procedió a darse por despedido el 14/9/2020, es decir que se configura el presupuesto de hecho para que proceda la multa.

Multa art 2 ley 25323: Es aplicable al presente caso la doctrina legal sentada por el Excmo. Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos “Barcellona, Eduardo José vs. Textil Doss SRL s/ cobro de pesos” sentencia N° 335 de fecha 12/05/2010 que sostuvo como requisito necesario para la procedencia de esta indemnización que el art. 2 de la Ley 25.323 exige que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador moroso a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecue su conducta a las disposiciones legales. Y que la mora del empleador en el pago de las indemnizaciones de los trabajadores recién se produce luego de transcurridos los cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, y tal como se desprende del juego armónico de los art. 128 y 149 de la LCT.

Atento la correcta intimación del rubro en cuestión conforme lo acredita mediante telegrama de remitido el 25/9/2020, corresponde hacer lugar a la multa.

DNU 34/2019 y sus prorrogas: el Decreto en análisis, publicado el 13/12/2019 en Acuerdo General de Ministros, reguló la declaración de emergencia pública en materia ocupacional por ciento ochenta días, a la vez que impuso la duplicación de la indemnización cuando el despido sea producido sin justa causa y regulaba los ámbitos temporal y personal de su vigencia.

En este punto, cabe destacar que a simple vista parecería que la duplicación de la indemnización no correspondería, en virtud de que la norma indica que el presupuesto de hecho para la aplicación de la sanción es el despido sin justa causa, por lo que un despido indirecto justificado -como el caso que nos ocupa - no debería dar lugar a la indemnización prevista en el DNU. Sin embargo, considera esta magistrada que el despido sin justa causa al que el decreto de necesidad y urgencia refiere no puede reducirse solo a los despidos directos realizados por el empleador, sino a todos los despidos que no tengan causa justificada, resultando indiferente que el despido sea declarado por el empleador o por el trabajador: caso contrario podría darse la situación de que el empleador asuma una conducta que lleve al trabajador a la decisión de tener que considerarse despedido para así tornar ineficaz la normativa en examen.

Es por ello que, considero que es correcto declarar aplicable la duplicación de la indemnización prevista en el DNU 528/20; comprensiva de la indemnización por antigüedad, preaviso e integración mes de despido y las incidencias en SAC que ellos generaron, con el tope allí previsto. Así lo declaro.

Adicional por “Día del Vigilante: El CCT establece en el Art. 26 – Se fija como Día del Vigilante el 25 de abril. El empleador tendrá las siguientes opciones: a) Pagar una suma igual a la que tenga asignada el vigilante más una cantidad en el supuesto que se prestare servicio. b) Otorgar un franco compensatorio. c) Adicionar un día a la licencia anual por vacaciones correspondientes.

Atento la falta de acreditación del pago del presente rubro corresponde su calculo.

Adicional feriados nacionales: La parte actora reclama 21 feriados, al no encontrarse debidamente acreditado que el actor trabajó efectivamente ni el detalle de las fechas reclamadas, corresponde su rechazo.

Horas extras: habiendo tratado dicho rubro en la primera cuestión corresponde su rechazo. Así lo declaro.

Diferencias salariales: atento al reclamo de la parte actora, y habiendo determinado que corresponde dicho rubro, se procede a calcular las diferencias conforme planilla presentada por el actor en el escrito de demanda, por los períodos no prescriptos. Así lo declaro.

Intereses: Atento a la doctrina fijada por la SCJT, en autos “Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo s/ Daños y Perjuicios”, sentencia N° 937/2014, de fecha 23.09.2014, en la que se establece que el procedimiento para el cálculo de los intereses constituye una cuestión propia de la prudente valoración de los jueces, dejando sin efecto el estatus de doctrina legal establecido por el mismo Tribunal en el caso “Galletini Francisco vs. Empresa Gutiérrez SRL s. Indemnizaciones”, sentencia N° 443, del 15.06.2004, propongo la aplicación al caso de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde que cada suma es debida hasta su efectivo

pago.

Ello por entender que dicha tasa es la que corresponde a las circunstancias socio económico actual, tal como lo han entendido numerosos tribunales en todo el país. Así, por caso, las Cámaras Nacionales del Trabajo, mediante acta N° 2357/2002, del 7 de mayo de 2002, en la que se dispuso su vigencia a partir del 6 de enero de 2002, y el plenario “Samudio de Martínez c/ Transportes 260 SA s/ daños y perjuicios”, del 20.04.2009, de las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Civil, de fecha 20.04.2009.

Por lo demás, la aplicación de la tasa activa no es incompatible con la prohibición de indexar establecida por las leyes 23.928 y 25.561, ya que no debe interpretarse que la tasa de interés deba divorciarse de la realidad, ni de los principios constitucionales de justicia, equidad, protección al trabajo y propiedad, a los que debe subordinarse, puesto que una ley jamás puede prevalecer sobre la Carta Magna.

Por ello, se dispone aplicar al caso la tasa de interés precedentemente referenciada. Así lo considero.

Planilla de capital e intereses

Corbalan Sergio Gustavo c/ Rodriguez David Luis

Ingreso 13/12/2019

Egreso 14/09/2020

Antigüedad 9 meses y 2 dias

Categoría CONTROLADOR DE ADMINISION Y PERMANENCIA EN GENERAL

Convenio 507/2007

Mejor remuneracion mensual normal y habitual devengada sep-20 \$39.500,00

RUBROS INDEMNIZATORIOS

• Indemnizacion por antigüedad Art. 245 \$39.500,00

\$ 39.500,00 x1

• Sustitutiva de Preaviso \$39.500,00

\$ 39.500,00 x1

• SAC Preaviso \$3.291,67

\$39.500,00 /12

• Integración mes de Despido \$21.066,67

\$39.500,00 prop 16 dias

• SAC Integración mes de Despido \$1.755,56

\$21.066,67 /12

• SAC Proporcional \$8.229,17

\$39.500,00 x 75 dias /180 /2

• Vacaciones no gozadas \$17.380,00

\$39.500,00 /25 x 11 dias prop

• Multa art 8 ley 24013 \$88.875,00

\$39.500,00 x 9 meses / 4

• Multa art 15 ley 24013 \$105.113,89

(\$ 39500 + \$ 39500 + \$ 21066,67 + \$3291,67 + \$1755,56)

• DNU 528/2020 \$105.113,89

(\$ 39500 + \$ 39500 + \$ 21066,67 + \$3291,67 + \$1755,56)

TOTAL INDEMNIZACIONES \$469.325,83

Interes Tasa Activa Banco Nacion al 31/07/2023 169,84% \$797.103,00

TOTAL \$1.266.428,83

• Art. 2. Ley 25323 \$50.033,33

(\$ 39500 + \$ 39500 + \$ 21066,67) x 50%

Int tasa act Bco Nacion desde 28/09/2020 al 31/07/2023 168,86% \$84.486,29

Total Art 2 Ley 25323 \$134.519,62

• Art. 80 LCT. \$118.500,00

\$39.500,00 x3

Int tasa act Bco Nacion desde 12/11/2020 al 31/07/2023 164,34% \$194.742,90

Total Art 80 LCT \$313.242,90

• Diferencias salariales

dic-19ene-20feb-20mar-20abr-20

Básico \$ 23.740,00 \$ 25.500,00 \$ 25.500,00 \$ 25.500,00 \$ 25.500,00

Antigüedad \$ - \$ - \$ - \$ - \$ -

Presentismo \$ 1.900,00 \$ 2.000,00 \$ 2.000,00 \$ 2.000,00 \$ 2.000,00

Viaticos \$ 4.680,00 \$ 4.680,00 \$ 4.680,00 \$ 4.680,00 \$ 4.680,00

Inc sol 14/2020 \$ - \$ 3.000,00 \$ 4.000,00 \$ 4.000,00 \$ 4.000,00

Dia vigilador \$ - \$ - \$ - \$ 2.145,33

may-20jun-20jul-20ago-20sep-20

Básico \$ 25.500,00 \$ 25.500,00 \$ 25.500,00 \$ 25.500,00 \$ 30.800,00

Antigüedad \$ - \$ - \$ - \$ - \$ -

Presentismo \$ 2.000,00 \$ 2.000,00 \$ 2.000,00 \$ 2.000,00 \$ 2.000,00

Viaticos \$ 4.680,00 \$ 4.680,00 \$ 4.680,00 \$ 4.680,00 \$ 6.700,00

Inc sol 14/2020 \$ 4.000,00 \$ 4.000,00 \$ 4.000,00 \$ 4.000,00 \$ -

%T. Activa alTotal \$

MesDebió percibirPercibió Diferencia31/07/2023\$ Intereses

dic-19\$30.320,00 \$ 27.000,00 \$3.320,00 195,14%\$6.478,65 \$9.798,65

ene-20\$35.180,00 \$ 27.000,00 \$8.180,00 191,28%\$15.646,70 \$23.826,70

feb-20\$36.180,00 \$ 27.000,00 \$9.180,00 188,01%\$17.259,32 \$26.439,32

mar-20\$36.180,00 \$ 27.000,00 \$9.180,00 184,90%\$16.973,82 \$26.153,82

abr-20\$38.325,33 \$ 27.000,00 \$11.325,33 182,57%\$20.676,66 \$32.001,99

may-20\$36.180,00 \$ 27.000,00 \$9.180,00 180,46%\$16.566,23 \$25.746,23

jun-20\$36.180,00 \$ 27.000,00 \$9.180,00 177,63%\$16.306,43 \$25.486,43

jul-20\$36.180,00 \$ 27.000,00 \$9.180,00 174,61%\$16.029,20 \$25.209,20

ago-20\$36.180,00 \$ - \$36.180,00 171,60%\$62.084,88 \$98.264,88

sep-20\$18.433,33 \$ - \$18.433,33 168,67%\$31.091,50 \$49.524,84

TOTAL \$123.338,67 \$219.113,39 \$342.452,06

(1) sept-20 proporcional a 14 días

Resumen condena Corbalan Sergio Gustavo

TOTAL CONDENA SIN INTERES \$761.197,83

TOTAL INTERESES \$1.295.445,58

CONDENA AL 31/07/2023 \$2.056.643,41

Cuarta cuestión: costas

Respecto de las costas procesales: atento el progreso de la presente demanda, las costas deberán ser soportadas en su totalidad por el demandado vencido (cfr. arts. 60, 61, 63 y concordantes del CPCC supletorio). Así lo declaro.

Quinta cuestión: honorarios

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso “b” de la ley N° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso “a” de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado, el que según planilla precedente resulta al 31/07/2021 en la suma de \$2.056.643,41 (Dos Millones Cincuenta Y Seis Mil Seiscientos Cuarenta Y Tres con Cuarenta y Uno)

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, 59 y concordantes de la ley N° 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan honorarios de la siguiente forma:

1) Al letrado Argañaraz Santiago Hernan (matrícula profesional n° 8985), por su actuación en el doble carácter por la parte actora, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$510.047,57 (base x 16 % + 55 % por el doble carácter)

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I - **ADMITIR PARCIALMENTE** la demanda interpuesta por el Sr. SERGIO GUSTAVO CORBALÁN, D.N.I. N° 23.117.365, argentino, mayor de edad, casado, con domicilio en Calle Beruti 457 - B° San Cayetano de San Miguel de Tucumán, en contra del Sr. RODRÍGUEZ DAVID LUIS, DNI N° 24.098.289, con domicilio en calle Dean Funes 63 de la ciudad de San Miguel de Tucumán. En consecuencia, se condena al accionado a que proceda pagar en el término de 10 (diez) días, computados desde que quede firme la presente sentencia, mediante depósito bancario en el Banco Macro SA (sucursal Tribunales) a la orden del juzgado a mi cargo y como pertenecientes a los autos del título, la suma total de \$2.056.643,41 en concepto de indemnización por antigüedad, falta de preaviso, SAC s/ preaviso, días trabajados del mes de septiembre, remuneración mes de agosto 2020, integración mes de despido, SAC s/ integración, SAC proporcional, vacaciones proporcionales, multa artículo 80 LCT, y multa art 2 ley 25323, multas arts 8 y 15 de la ley 24013, DNU 528/20, adicional día del vigilador, y diferencias salariales. **Absolver** al demandado del pago de lo reclamado en concepto de SAC s/ vacaciones, adicionales sobre horas extras y feriados -

II. Costas: como se consideran.

III - Regular honorarios: conforme a lo considerado, de la siguiente manera:

IV – Practíquese y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal oportuna (cfr. art. 13 del C.P.L.).

V – Notifíquese a la Caja de Previsión de Abogados y Procuradores de Tucumán.

PROTOCOLIZAR Y HACER SABER. MGB 212/21

Actuación firmada en fecha 28/08/2023

Certificado digital:

CN=GONZALEZ Sandra Alicia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23233166154

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.